

9652 *RESOLUCIÓN de 27 de abril de 1999, del Comisionado para el Mercado de Tabacos, por la que se publican los precios de venta al público de determinadas labores de tabaco en expendedurías de tabaco y timbre del área del monopolio de la península e islas Baleares.*

En virtud de lo establecido en el artículo 4 de la Ley 13/1998, de Ordenación del Mercado de Tabacos, se publican los precios de venta al público de determinadas labores de tabaco en expendedurías de tabaco y timbre del área del monopolio de la península e islas Baleares, que han sido propuestos por los correspondientes fabricantes e importadores.

Primero.—Los precios de venta al público de las labores de tabaco que se indican a continuación, incluidos los diferentes tributos, en Expendedurías de Tabaco y Timbre de la Península e Illes Balears, serán los siguientes:

Precio total
de venta al público
—
Pesetas/cajetilla

A) *Cigarrillos*

Coronas	195
Coronas Lights	195
Coronas Ultra Lights	195
Benson & Hedges Mellow	365

Precio total
de venta al público
—
Pesetas/unidad

B) *Cigarros*

Monte Albar:	
Gran Corona	325
La Regenta:	
Premiers	575
Lanceros n.º 1	525
Lanceros n.º 2	450
Pirámides	600
N.º 4	355
Puritos	40
Peñamil Plata:	
Peñamil Plata Especiales	235
Condal:	
Cigarritos	35
Puritos	75
Benavides:	
Espléndidos 25	700

C) *Picadura para pipa*

Cóndor (bolsa 50 gramos)	450
--------------------------------	-----

Segundo.—La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de abril de 1999.—El Presidente del Comisionado, Santiago Cid Fernández.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

9653 *REAL DECRETO 601/1999, de 16 de abril, por el que se regula el Registro Oficial de Empresas Pesqueras en Países Terceros.*

Las empresas pesqueras en países terceros han tenido una tradición notable en España, cuyo antecedente más próximo fueron las empresas pesqueras conjuntas. Este sistema de participación de empresas pesqueras españolas con socios de terceros países ha permitido el acceso a los recursos situados en aguas de dichos países.

El Registro Oficial de Empresas Pesqueras en Países Terceros fue creado por medio del Real Decreto 2112/1994, por el que se definen los criterios y condiciones de las intervenciones con finalidad estructural en el sector de la pesca, de la acuicultura y la comercialización, la transformación y la promoción de sus productos; derogado por el Real Decreto 798/1995, de 19 de mayo, manteniendo la vigencia del citado Registro, aunque era necesaria una regulación específica por la importancia y las situaciones nuevas que se han ido creando desde su entrada en vigor.

Se trata de regular el funcionamiento del Registro mediante este Real Decreto, para mayor seguridad jurídica de las empresas pesqueras en países terceros y tiene como principio la voluntariedad para su inscripción.

Se han venido inscribiendo en el Registro Oficial de Empresas Pesqueras en Países Terceros, las sociedades mixtas, las empresas radicadas en países terceros y las antiguas empresas pesqueras conjuntas.

Las razones que animan a la regulación del Registro Oficial de Empresas Pesqueras en Países Terceros, por medio de una norma específica, son, en primer término, el establecer los sistemas de altas y bajas; la inscripción para aquellas empresas que solicitan ayudas para su constitución y la inscripción, previa petición, de aquellas otras que no han recibido ayudas, para que puedan percibir beneficios administrativos o fiscales; la información periódica que deben aportar a la Secretaría General de Pesca Marítima; la emisión de certificaciones, y la regulación de la aportación de buques a las empresas pesqueras en países terceros con posterioridad a su constitución.

La función del Registro es la de poder realizar un seguimiento de todas las empresas pesqueras en países terceros y, en su caso, velar para que las ayudas otorgadas cofinanciadas cumplan efectivamente con los fines propuestos y en caso de incumplimiento proceder a la recuperación «prorrata temporis».

Como se establece en el artículo 65 del Real Decreto 798/1995, de 19 de mayo, para poder percibir ayuda financiera, será preciso que la sociedad mixta esté inscrita en el Registro Oficial de Empresas Pesqueras en Países Terceros y se cumplan los requisitos que la norma específica establezca.

El mantenimiento de este Registro supone un instrumento para el seguimiento de las actividades pesqueras que realizan las empresas pesqueras en países terceros participadas por capital español.

La presente disposición se dicta al amparo de la habilitación contenida en el artículo 149.1.19.^a de la Constitución que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de pesca marítima.

En la elaboración del presente Real Decreto han sido consultadas las entidades sociales y económicas del sector pesquero afectado.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Agricultura, Pesca y Alimentación de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 16 de abril de 1999,

DISPONGO:

Artículo 1. *Objeto.*

El presente Real Decreto tiene por objeto la regulación del Registro Oficial de Empresas Pesqueras en Países Terceros, adscrito a la Secretaría General de Pesca Marítima del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

En el citado Registro regulado por Real Decreto 798/1995, de 19 de mayo, por el que se definen los criterios y condiciones de las intervenciones con finalidad estructural en el sector de la pesca, de la acuicultura y de la comercialización, la transformación y la promoción de sus productos, podrán inscribirse las empresas pesqueras que lo soliciten y cumplan con los requisitos que se establecen en el presente Real Decreto.

Artículo 2. *Requisitos de inscripción.*

1. Para la inscripción de las empresas pesqueras en países terceros en el Registro, se deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Ser una sociedad de derecho privado participada, directa o indirectamente, por uno o varios armadores españoles y, en su caso, uno o varios socios de un país tercero, destinada a explotar, por medio de sus buques, los recursos pesqueros que estén situados en las aguas pertenecientes a la soberanía o jurisdicción de los referidos países terceros.

b) Deberán acreditar asimismo, la participación española en el capital social de la empresa pesquera en país tercero, que como mínimo será del 34 por 100.

c) Compromiso fehaciente de abastecimiento prioritario del mercado de la Unión Europea.

d) Que la tripulación de cada buque incluido en la empresa pesquera en un país tercero suponga, al menos, el 25 por 100 de nacionalidad española.

e) Las empresas pesqueras radicadas en un Estado que no coopere en la conservación de los recursos pesqueros, directamente o a través de los organismos regionales de pesca competentes y que mediante su actitud estén perjudicando la eficacia de las medidas internacionales de conservación y gestión aprobadas por dichas organizaciones, o que el citado Estado no disponga en su zona económica exclusiva (ZEE) con recursos pesqueros económicamente explotables, no podrán inscribirse en el Registro previsto en el presente Real Decreto. Igual tratamiento se aplicará a los buques que enarboleden pabellón de dicho Estado.

Artículo 3. *Organización registral.*

1. El Registro constará de:

Lista A, en la que se inscribirán todos aquellos buques pesqueros de origen español aportados a la empresa pesquera en país tercero.

Lista B, en la que se inscribirán todos aquellos buques pesqueros de origen no español aportados a la empresa pesquera en país tercero.

2. Las empresas que se inscriban en el Registro Oficial de Empresas Pesqueras en Países Terceros podrán inscribir buques en la Lista A y en la Lista B según el origen de los mismos.

Artículo 4. *Regulación registral.*

1. Las empresas pesqueras, que operen en países terceros a que se refiere el artículo 2 de este Real Decreto, podrán solicitar su inscripción en el Registro Oficial.

2. Para aquellas empresas pesqueras en países terceros receptoras de ayudas por razón de buques exportados, la inscripción en el Registro no tendrá carácter definitivo hasta tanto dichos buques no sean exportados y/o incorporados a los activos de la empresa pesquera constituida en el país tercero. A tal fin, se deberá aportar copia certificada del Registro Marítimo en el país tercero de los buques pesqueros y la baja en la Lista Tercera del Registro de Matrícula español.

Artículo 5. *Solicitud de inscripción.*

1. La inscripción en el Registro Oficial de Empresas Pesqueras en Países Terceros se deberá solicitar a la Secretaría General de Pesca Marítima conforme al modelo del anexo I del presente Real Decreto.

2. La solicitud debe realizarla el socio o socios españoles que dispongan del correspondiente permiso o autorización por parte de la empresa pesquera en el país tercero a tal fin.

3. Las empresas pesqueras que soliciten su inscripción en el Registro deberán aportar la siguiente documentación precisa de su constitución:

a) Copia autorizada de la escritura de constitución de la empresa pesquera en el país tercero con expresión de relación de accionistas y cuota de participación en el capital social.

b) Estatutos de la empresa pesquera en el país tercero, legalizados notarialmente.

c) Contrato definitivo de venta o aportación del buque o buques pesqueros incluidos en dicha empresa, con expresión de su nombre y matrícula en el país tercero.

d) Listado nominativo de la tripulación, con indicación de su nacionalidad, titulación y número del documento nacional de identidad o pasaporte.

e) Acuerdo social en el que figure el compromiso de abastecer prioritariamente el mercado comunitario de productos pesqueros.

f) Licencia o autorización de pesca del país tercero.

Artículo 6. *Resolución de inscripción.*

1. En el plazo de treinta días, desde que se haya presentado la documentación requerida, se emitirá, por el órgano competente de la Secretaría General de Pesca Marítima, la Resolución de inscripción de la empresa pesquera en el país tercero en el Registro Oficial de Empresas Pesqueras en Países Terceros o, en su caso, la denegación.

2. Los datos contenidos en el Registro Oficial de Empresas Pesqueras en Países Terceros deberán mantenerse debidamente actualizados en el plazo máximo de seis meses desde que la modificación haya tenido lugar, siendo responsable de dicha actualización el socio o socios españoles en la empresa pesquera en el país tercero de las comunicaciones con la información actualizada conforme el modelo previsto en el anexo IV.

Artículo 7. *Información.*

1. Las empresas pesqueras en países terceros inscritas en el Registro deberán presentar ante la Secretaría General de Pesca Marítima del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, un informe anual de actividades económicas ajustado, en su forma y contenido, a lo espe-

cificado en este Real Decreto, de acuerdo con el modelo del anexo II.

2. Con carácter semestral deberán presentar un informe con los datos de capturas y comercialización de los productos pesqueros, conforme al anexo III, y en el mes siguiente al de finalización del semestre correspondiente, con aportación de los documentos aduaneros (DUA), o copia autenticada de los mismos, para la producción pesquera desembarcada en territorio español, o documento equivalente para la producción pesquera desembarcada en otros Estados miembros del territorio comunitario.

3. Para la verificación de los datos suministrados en los informes semestrales, la Secretaría General de Pesca Marítima podrá solicitar cuanta documentación acreditativa estime oportuna.

4. Las empresas quedan obligadas a remitir a la Secretaría General de Pesca Marítima el documento sanitario, con el número otorgado por el tercer país, por el que se autoriza a dichas empresas a exportar sus productos pesqueros a territorio comunitario, acompañando la comunicación oficial de la autoridad competente del tercer país.

5. Toda la información suministrada por las empresas pesqueras en cumplimiento del presente artículo tendrá carácter confidencial.

Artículo 8. *Certificación.*

Con el fin de poder justificar su inclusión en el Registro Oficial de Empresas Pesqueras en Países Terceros, el órgano competente de la Secretaría General de Pesca Marítima, a petición del interesado, expedirá un certificado para cada buque, que tendrá la vigencia máxima de un año.

Artículo 9. *Baja de oficio en el Registro.*

La falta de cumplimentación de los requisitos y obligaciones establecidas en este Real Decreto dará lugar a la incoación de expediente para causar baja de oficio en el Registro Oficial de Empresas Pesqueras en Países Terceros.

Disposición adicional única. *Convenios.*

En el caso de que las estipulaciones de un Convenio o Acuerdo de Pesca suscrito por la Unión Europea con un país tercero, o que éste exija un porcentaje específico del capital social de la empresa o de la tripulación a bordo de cada buque distinto del expresado como mínimo en este Real Decreto, por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación se procederá a realizar la adecuación correspondiente.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 16 de abril de 1999.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Agricultura, Pesca
y Alimentación,

LOYOLA DE PALACIO DEL VALLE-LEERSUNDI

ANEXO I

Solicitud de inscripción en el Registro Oficial de Empresas Pesqueras en Países Terceros

Don, como (1) de la empresa pesquera en el país tercero, constituida en, con cierre del ejercicio económico en fecha ... de ... de 19...., y promovida por el socio/s comunitario/s.

Solicita:

La inscripción de la empresa pesquera en el país tercero en el Registro Oficial de Empresas Pesqueras en Países Terceros, para lo cual acompaña la documentación siguiente:

1. Copia autorizada de la escritura de constitución de la empresa pesquera en el país tercero.
2. Estatutos de la empresa pesquera en el país tercero legalizados notarialmente.
3. Contrato definitivo de venta o aportación del buque o buques a la empresa pesquera en el país tercero, con expresión de su nombre y matrícula.
4. Certificación expresiva de la relación de accionistas o partícipes con su correspondiente cuota en el capital social.
5. Acuerdo social en el que figure el compromiso de abastecer prioritariamente el mercado comunitario de productos pesqueros.
6. Listado nominativo de la tripulación, con indicación de su nacionalidad, titulación y número del documento nacional de identidad o pasaporte.
7. Copia certificada del Registro Marítimo, en el país tercero, de los buques pesqueros y la baja en la Lista Tercera del Registro de Matrícula español
8. Con solicitud de ayuda; sin solicitud de ayuda (márquese con una X lo que proceda).

(Lugar, fecha y firma.)

Ilmo. Sr. Secretario general de Pesca Marítima.

(1) Indíquese el vínculo con la sociedad. Deberá acompañarse una copia del poder o acreditación de este extremo.

ANEXO II

Informe actividad anual. Ejercicio (año)

Sociedad mixta:

Nombre: Domicilio social: País: Número de Registro: Representante legal o persona de contacto: Teléfono:	Fecha inicio ejercicio anual:
---	-------------------------------

Buque:

Nombre	Origen		TRB	GT	Edad	Número de tripulantes (*)		
	Español	Otro				UE		Otros
						España	Resto	

* Se aportará la documentación oficial que acredite número de tripulantes.

Capturas *:

Peces — Peso	Moluscos — Peso	Crustáceos — Peso	Total — Peso

* Se indicarán en unidades de peso cada una de las especies capturadas.

Comercialización (TM) *:

UE		Terceros países
España	Resto	

* En relación listada por especies, se indicarán en unidades de peso según los destinos a los que se comercialice.

Firma
Nombre de la persona y cargo
DNI

ANEXO III

Informe actividad semestral. Ejercicio. Semestre

Sociedad mixta:

Nombre: Domicilio social: País: Número de Registro: Representante legal o persona de contacto: Teléfono:	Semestre: Desde/hasta:
---	------------------------

Buque:

Nombre	Origen		Doc. DUA	Número doc. sanitaria
	Español Cod.	Otro		

Capturas *:

Peces — Peso	Moluscos — Peso	Crustáceos — Peso	Total — Peso

* Se indicarán en unidades de peso cada una de las especies capturadas.

Comercialización *:

Unión Europea											Terceros países — TM	Stock — K TM
España						Resto						
Peces		Moluscos		Crustac.		Peces		Moluscos		Crustac.		
Peso	P.V. (1)	Peso	P.V.	Peso	P.V.	Peso	P.V.	Peso	P.V.	Peso	P.V.	

* En relación listada por especies, se indicarán en unidades de peso según los destinos a los que se comercialice.

(1) Por P.V. se entenderá precio de venta.

Firma
Nombre de la persona y cargo
DNI

ANEXO IV

Cambios en la sociedad mixta

Sociedad mixta:

Nombre Domicilio social País Número de Registro Representante legal o personal de contacto Teléfono:	
---	--

Cambios. Relátese los cambios producidos con indicación de lo que figuraba en el Registro y lo que se modifica. Acompañar documento oficial de apoyo.

Firma
Nombre de la persona y cargo
DNI

9654 REAL DECRETO 603/1999, de 16 de abril, por el que se modifica el Real Decreto 1839/1997, de 5 de diciembre, por el que se establecen normas para la realización de transferencias y cesiones de derechos a prima y para el acceso a las reservas nacionales respecto a los productores de ovino y caprino y de los que mantienen vacas nodrizas.

El artículo 18 del Real Decreto 1839/1997, de 5 de diciembre, por el que se establecen normas para la realización de transferencias y cesiones de derechos a prima y para el acceso a las reservas nacionales respecto a los productores de ovino y caprino y de los que mantienen vacas nodrizas, prevé la posibilidad de que los ganaderos que hayan recibido derechos de las reservas nacionales renuncien a la totalidad o a parte de los mismos.

Considerando que las peticiones de derechos superan todos los años las disponibilidades existentes, no siendo posible atender todas las solicitudes recibidas, es preciso limitar temporalmente el acceso a la reserva nacional a aquellos ganaderos que hayan renunciado a derechos recibidos gratuitamente de la reserva nacional con anterioridad, con el propósito de favorecer a los que utilizan los derechos que poseen.

Por otra parte, la inclusión del código de identificación fiscal (CIF) de la agrupación a través de la cual los ganaderos de ovino y caprino pueden solicitar la prima en el formulario de comunicación de transferencia o cesión temporal y en el de solicitud de derechos de las reservas nacionales, que figuran en los anexos 1 y 2 del Real Decreto 1839/1997, respectivamente, ha dado lugar a numerosas confusiones que se han traducido en una complicación de la gestión administrativa. Por ello, conviene suprimir esta información por no ser imprescindible.

Por último, el Reglamento (CE) 1899/98, de la Comisión, de 4 de septiembre, ha modificado al Reglamento (CEE) 3886/92, por el que se establecen las disposiciones de aplicación relativas a los regímenes de primas en el sector de la carne de bovino, en lo que respecta a la utilización de derechos a la prima por vaca nodriza, prorrogando para el año 1999 la aplicación del 90 por 100 como porcentaje mínimo de utilización de los derechos, dentro de las medidas adoptadas por la Comisión para el control de la producción en el sector de la carne de vacuno.

Por todo lo anterior, resulta conveniente modificar el Real Decreto 1839/1997. En consecuencia, se dicta

el presente Real Decreto, de acuerdo con la competencia atribuida al Estado en materia de bases y coordinación general de la actividad económica por el artículo 149.1.13.^a de la Constitución.

En el proceso de elaboración de esta norma han sido consultadas las Comunidades Autónomas y los sectores afectados.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Agricultura, Pesca y Alimentación, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de abril de 1999,

DISPONGO:

Artículo único. *Modificación del artículo 12 del Real Decreto 1839/1997.*

1. En el artículo 12 del Real Decreto 1839/1997, se añade un nuevo apartado con el siguiente texto:

«f) Que siendo productores asignatarios de derechos de la reserva nacional, hayan renunciado de acuerdo con el artículo 18 del presente Real Decreto a la totalidad o parte de los mismos, en alguno de los tres años inmediatamente anteriores a aquél para el que se solicitan derechos de la reserva, salvo en el supuesto de que dicha renuncia estuviera justificada por concurrir alguna de las causas excepcionales relacionadas en el apartado 3 del artículo 2, debidamente acreditada.»

2. En la disposición transitoria primera del Real Decreto 1839/1997, donde dice: «durante los años 1997 y 1998», se sustituye por: «durante los años 1997, 1998 y 1999».

3. Los anexos 1 y 2 del Real Decreto 1839/1997, se sustituyen por los anexos 1 y 2 del presente Real Decreto.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 16 de abril de 1999.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Agricultura, Pesca
y Alimentación,
LOYOLA DE PALACIO DEL VALLE-LERSUNDI